Ordenanza de Movilidad

PREÁMBULO

La ciudad de Málaga ha experimentado un notable cambio en los últimos años, que afecta de forma esencial al Tráfico rodado y peatonal y a las actividades relacionadas con el mismo, por ello y con el objeto de promover la coexistencia de ambos teniendo en cuenta las limitaciones del viario, surge la presente ordenanza de circulación sustituyendo a la anterior y que, ante las reformas legales y las nuevas necesidades del trafico exigen su sustitución.

Los municipios como entes más cercanos al ciudadano , son aquellos que deben responder a las demandas de la población y en su caso anticiparse a las problemáticas que, como consecuencia de la propia evolución de la ciudad, pudieran surgir, por ello el presente texto trata de desarrollar, completar y adaptar las necesidades de nuestro municipio al marco jurídico definido por la normativa estatal en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial derivada del Real Decreto Legislativo 339/1990, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y especialmente la Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre. Se trata en definitiva, de adaptar el marco jurídico a la vida cotidiana y a la problemática de la Ciudad de Málaga, de implementar medidas y mecanismos que den soluciones a problemas tales como el tráfico rodado, el aparcamiento y las zonas de estacionamiento regulado, facilitar el uso peatonal y su convivencia con la circulación de vehículos a motor, regular la circulación en el centro histórico de Málaga, la carga y la descarga de mercancías, así como de instrumentalizar las técnicas necesarias para satisfacer estos objetivos, junto con la concepción una visión anticipada de las nuevas necesidades que puedan acontecer en la ciudad en relación a la recuperación de ciertos espacios para el uso peatonal.

Así y en base al artículo 4.1. de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local confiere a los Municipios la potestad reglamentaria dentro de la esfera de sus competencias, estableciendo el artículo 25.2.b) del mismo texto legal que el Municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del Tráfico

de vehículos y personas en las vías urbanas, junto con el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobado mediante el Real Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1990, modificado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre y la Ley 17/2005, de 19 de julio, que en su artículo 7 atribuye a los municipios, entre otras, las siguientes competencias: la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad así como su vigilancia; la regulación de los usos de las vías urbanas, la inmovilización de vehículos, así como su retirada y posterior depósito, la autorización de pruebas deportivas que discurran íntegramente por el casco urbano, el cierre de vías urbanas cuando sea necesario junto con Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Artículo 53.1.b), otorga a las Policías Locales la potestad de "Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación ", por tanto con la finalidad de desarrollar, completar y adaptar las necesidades del Municipio a la Legislación Estatal en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y especialmente a las Leyes 19/2001, de 19 de diciembre, 62/2003, de 30 de diciembre y la Ley 17/2005, de 19 de julio, dicta la presente Ordenanza de Circulación

Título I . OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la circulación de vehículos y de personas, así como la regulación de otros usos y actividades en las vías públicas y espacios públicos del término municipal de Málaga que afecten a la movilidad , haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con movilidad reducida y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 2

Las vías urbanas que componen la Ciudad de Málaga se clasifican en vías principales, colectoras y vecinales. Las vías principales son las grandes avenidas , accesos y ejes urbanos donde el transito circulatorio es mayor al ser vías de conexión entre la red viaria interior , las rondas y autovías, estas constituyen la red viaria básica en la ciudad; la pertenencia de esta vías a la red básica estará convenientemente señalizada. A estos efectos en cada tipo de vía el Ayuntamiento de Málaga podrá establecer restricciones a la circulación y al uso de las mismas favoreciendo con ello el uso prioritario que estas deban ostentar, así mismo podrán ser objeto de una sanción mayor las infracciones que se cometan en las vías pertenecientes a la red Básica.

Artículo 3

Corresponderá a los agentes de la Policía Local vigilar el cumplimiento de la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, así como regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, conforme a la normativa vigente y a las disposiciones que dicten los órganos y las Autoridades con competencias en materia de Tráfico.

TÍTULO II . DE LA CIRCULACIÓN URBANA

Capítulo I Normas generales de comportamiento de conductores y demás usuarios de la vía

Artículo 4

Todos los usuarios de la vía pública están obligados a comportarse de forma que faciliten la circulación, sin causar peligro , perjuicios o molestias al resto de usuarios o a los bienes.

Sección I De los Peatones

Artículo 5

1.Como regla general, los peatones deberán transitar por las aceras, pasos, andenes y entornos específicamente destinados a tal fin. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, cerciorándose antes de la no proximidad de un vehículo.

2.De manera excepcional, los peatones podrán circular por la calzada, siempre y cuando adopten las debidas medidas de precaución y no produzcan peligro alguno ni perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

- Cuando lleven objetos voluminosos que pudieren constituir un estorbo para el resto de viandantes.

- Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.

- Aquellos grupos de peatones que formen un cortejo y vayan dirigidos por una persona.

- Las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas.

3.Los peatones podrán transitar por el lugar más alejado del centro de la calzada cuando no existan zonas para la circulación de peatones.

Artículo 6.

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares que no tengan la consideración de vehículos ayudados o no de motor, no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras , las calles residenciales o de prioridad peatonal, debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos. El tránsito de algunos de estos medios de transporte, podrá estar sometido a autorización que deberá ser otorgada por el órgano competente en materia de movilidad, en dicha autorización se determinará el itinerario y horario de circulación.

Los triciclos o similares, tanto usados por su propietario como en régimen de alquiler solo podrán circular por los itinerarios señalizados previa autorización otorgada por el órgano municipal competente en materia de movilidad.

Artículo 7

Se prohíbe a los peatones:

- Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.

- Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.

- Esperar al autobús y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios y aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.

- Subir o bajar de los vehículos en marcha.

Artículo 8

Para cruzar la calzada, el peatón deberá observar las siguientes prescripciones:

- Realizar la maniobra con la máxima diligencia, sin perturbar la circulación y sin entorpecer o molestar a los demás usuarios de la vía.

- En los pasos regulados por semáforo, el peatón deberá obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.

- En los pasos regulados por Agentes de la circulación, deberán observar las prescripciones que éstos realicen.

- En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan asegurado que no existe peligro ni para ellos ni para la circulación rodada.

- En caso de no existir paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros desde el lugar donde el peatón quiera cruzar la calzada, el cruce habrá de efectuarse por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

- No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, excepto que existieran pasos de peatones.

Artículo 9

1.Se prohíbe la realización de actividades lucrativas en la vía pública o espacios públicos, que produzcan o pudieran producir un menoscabo del uso común general de los espacios públicos provocando molestias, perturbaciones, peligro o perjuicio a los usuarios de vehículos u obstaculizar la circulación; así como las actividades de venta ambulante o encubiertas con la mendicidad a través del ofrecimiento o imposición de servicios aprovechando las paradas en los semáforos, pasos de cebra o retenciones motivadas por el exceso de tráfico.

2.Queda prohibida toda actividad lucrativa de aparcamiento y ordenación de la circulación de vehículos , que se realice sin autorización por parte del órgano competente en materia de movilidad, en la vía pública y en terrenos utilizados ocasionalmente como estacionamiento en superficie.

Sección II De los Conductores.

Artículo 10

1.Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre el Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Se prohíbe a los conductores:

- Utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonidos.

- Utilizar dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro dispositivo o medio de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Quedan exentos de esta prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

- Circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros de los vehículos, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación, a partir de los siete años, cuando el conductor sean el padre, madre o tutores y siempre que utilicen casco homologado.

- Instalar y utiliza en los vehículos mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.

- Arrojar a la vía o en sus aledaños cualquier tipo de objetos, especialmente aquellos que puedan entorpecer la circulación, parada o

estacionamiento de vehículos, así como cualquier tipo de objeto o materia que pueda producir incendios o causar daños a peatones y vehículos.

- Practicar la conducción temeraria o negligente de cualquier clase de vehículos

- Circular con vehículos no prioritarios, haciendo señales de emergencia no justificadas.

- Se prohíbe llevar las puertas abiertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

Artículo 11

1. Se prohíbe expresamente, en vías objeto de esta Ordenanza, la emisión de cualquier tipo de líquidos, gases, ruidos y perturbaciones que impliquen un impacto ambiental negativo conforme a lo establecido en la ordenanzas medioambientales . En especial, se prohíbe:

- La pérdida consciente de líquidos, aceites u otros fluidos propios del vehículo.

- La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores emitiendo un nivel sonoro superior al establecido en la Ordenanza Municipal correspondiente.

- La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores con el llamado “escape libre” o con el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones deteriorado o inadecuado, así como conducir forzando las marchas del motor o efectuando aceleraciones innecesarias que perturben la tranquilidad pública.

- Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.

2. El conductor deberá apagar el motor del vehículo siempre que se encuentre detenido más de dos minutos en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, aun cuando el conductor no lo abandone.

Sección III De los Ciclistas.

Artículo 12

Las bicicletas podrán circular con carácter preferente por el carril bici o itinerarios señalizados para su uso.

Las bicicletas no podrán circular por las aceras, andenes y paseos al ser consideradas estas como zonas peatonales, conforme al Art 121.5 del Reglamento general de Circulación, excepto cuando circulen a una velocidad inferior a 10 Km/h, y se den las siguientes circunstancias:

No existan vías exclusivas para su uso.

Las aceras cuenten con una sección mínima de 3 metros.

No existan aglomeraciones.

Respeten la preferencia de pasos de viandantes, no acercándose a menos de 1 metro de distancia.

No se encuentre señalizada expresamente la prohibición para hacerlo.

Artículo 13

Las bicicletas deberán circular en las condiciones que se determinan a continuación:

a)Si van por la calzada, las bicicletas habrán de circular por el carril de la derecha, pudiendo hacerlo por el carril izquierdo cuando las peculiaridades de la vía no permitan hacerlo por el carril de la derecha o por tener que girar hacia la izquierda.

b)Si van por los carriles bici o similares segregados del resto del trafico lo harán con la debida precaución no invadiendo las zonas peatonales.

Artículo 14

Los ciclistas disfrutarán de las prioridades de paso previstas en las vigentes normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Los vehículos a motor extremarán las precauciones ante la presencia de ciclistas.

Articulo 15

Se prohíbe, que los ciclistas se apoyen para circular en una sola rueda o agarrarse a vehículos en marcha.

Articulo 16

Las bicicletas deberán disponer de timbre , y circularan tanto de día como de noche con los elementos reflectantes debidamente homologados .

Las bicicletas que por su construcción no pudieran ser ocupadas por mas de una persona podrán transportar cuando el conductor sea mayor de edad a un menor en un asiento adicional y con casco , ambos elementos deben estar homologados.

Capitulo II De la Velocidad

Artículo 17

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas, siempre que no se trate de autopistas o autovías urbanas, será de 50 kilómetros/hora, con las excepciones siguientes:

a. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado , lleven remolque o sean motocultores o maquinas similares a estos : 25 Km/h

b. Los Vehículos que transporten mercancías peligrosas y los ciclomotores: 40 kilómetros/hora.

c. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

Artículo 18

El Ayuntamiento de Málaga podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad especificados en el artículo anterior puedan ser rebajados previa la señalización correspondiente, cuando razones de circulación o del trazado del viario, a criterio municipal, así lo aconsejen.

Articulo 19

Queda prohibido:

1. Establecer competiciones de velocidad, salvo en los lugares y fechas que expresamente se autoricen por causa justificada por la autoridad municipal.

2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada , entorpeciendo la marcha de los demás usuarios.

3. Reducir la velocidad bruscamente salvo que exista peligro.

Capitulo II Accidentes y Daños

Artículo 20

Los usuarios de las vías que presencien, o se vean implicados o tengan conocimiento de un accidente, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 21

En caso de verse implicado en un accidente, los conductores deberán:

- Detener su vehículo, tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.

- Avisar a los agentes de la autoridad si hubiera personas heridas o muertas. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.

- Señalizar la situación del accidente o avería, de forma que alerte al resto de usuarios de la vía.

- Prestar a los heridos el auxilio que les resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.

- No abandonar el lugar del accidente hasta que lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves y no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

- Si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente, se facilitarán todos los datos relativos a su identidad, la del vehículo, la de la entidad aseguradora y número de póliza de seguro obligatorio.

Aunque no se vean implicados expresamente en el accidente, el resto de usuarios de la vía si advierten que se ha producido un accidente deberá cumplir también las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su ayuda.

Artículo 22

Todo conductor que produzca daños u observe a otro dañando cualquier elemento de la vía pública está obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal.

Artículo 23

En caso de que un conductor cause daño a un vehículo estacionado en la vía pública sin estar el conductor en el vehículo, está obligado a procurar su localización y advertirle del daño causado, facilitando su identidad y los datos del coche.

En caso de que dicha localización resultara imposible, se comunicará al Agente de la Autoridad.

TITULO III . NORMAS GENERALES DE SEÑALIZACIÓN.

Artículo 24

Cualquier usuario de las vías objeto de la presente Ordenanza tiene la obligación de respetar las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren entre las vías por las que circulen.

Las señales preceptivas colocadas en las entradas de la Ciudad o en los accesos a la misma, rigen para todo el término municipal salvo la señalización específica para un tramo de la vía.

Las señales situadas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, en general, rigen para todo el viario interior del perímetro definido.

Artículo 25

Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deberán obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación para lo cual deberán tener en cuenta el siguiente orden de prioridad:

1. Ordenes y señales de los agentes de la Policía Local.

2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de circulación de la vía.

3. Semáforos.

4. Señales verticales de circulación.

5. Marcas viales.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí prevalecerá la prioritaria, según el orden establecido en el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

3. En ausencia de agentes de la circulación o para auxiliar a éstos, y en las circunstancias y condiciones reglamentariamente establecidas, otros agentes de la autoridad y el personal de obras en la vía podrá regular la circulación mediante el empleo de las señales verticales correspondientes incorporadas a una paleta.

4. Tanto los agentes de la circulación como, en su caso, el personal de obras que regule la circulación, deberán utilizar elementos retroreflectantes que permitan a todos los usuarios de la vía que se aproximen, distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

Artículo 26

1. No se permite la colocación de publicidad en las señales de circulación ni en sus soportes, así como la colocación de carteles, anuncios, y cualquier instalación en general que impida o limite a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales, que puedan distraer su atención o inducir a error o dificulten la circulación o el estacionamiento**.** Será responsable de dicha colocación el anunciante.

2. Únicamente se autorizarán señales informativas de circulación que a criterio de la Autoridad Municipal tengan un auténtico interés público.

3. Toda señalización viaria y demás elementos de regulación y seguridad vial, independientemente de la personalidad que los instale, deberá ser autorizada previamente por los servicios municipales competentes, por tanto queda prohibido ocultar, modificar, trasladar, instalar o retirar señales de circulación sin la preceptiva autorización municipal.

4. El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de toda aquella señalización de circulación o publicitaria que no esté debidamente autorizada , no cumpla las normas en vigor o impida la visibilidad . Y esto, tanto por lo que se refiere a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, la colocación o el diseño de la señal.

Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

5. La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos u obligaciones se realizara conforme a lo establecido en el Reglamento General de Circulación. Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la autoridad municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso sea adecuado, procurando la difusión de este para el mejor conocimiento publico.

Artículo 27

Los titulares de las vías privadas abiertas al uso publico deberán señalizarlas previa autorización municipal corriendo a su cargo los costes de su establecimiento en caso de colocación inadecuada o en contra de la autorización se operara conforme a lo prevenido en esta Ordenanza.

Artículo 28

1. En caso de necesidad, urgencia, o por razones festivas o de circulación, la policía local podrá modificar, de manera eventual, la ordenación existente en los lugares donde se produzcan tales circunstancias, pudiendo disponer la colocación, anulación o retirada provisional de las señales que resulten necesarias, así como la adopción de medidas preventivas.

2. Asimismo, la Autoridad municipal podrá establecer, en aquellas vías de circulación intensa y con un ancho de la calzada suficiente, carriles de circulación reversibles, que delimitará mediante la señalización correspondiente en la calzada. Estos carriles podrán ser utilizados en un sentido u otro de la marcha, según indiquen las señales o la Policía Local.

Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

Articulo 29

La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido la circulación por estos carriles de vehículos no autorizados por la señalización correspondiente.

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con marcas viales en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores

TÍTULO V PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Capítulo I De la Parada

Artículo 30

Se entiende por parada la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo para tomar o dejar personas ni cargar o descargar cosas. No se considerará parada la detección accidental o momentánea de un vehículo por emergencia o por necesidades de la circulación.

Artículo 31

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. En todo caso, la parada tendrá que hacerse acercando el coche a la acera de la derecha, paralelamente al borde la calzada, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Todo ello, con total independencia de haber dejado conectado el sistema de luces intermitentes del que pueda estar dotado el vehículo.

2. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación, realizándose siempre en el lado derecho del sentido de la marcha. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros sean enfermos o personas con movilidad reducida , o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de residuos sólidos urbanos.

3. Los Taxis pararan en la forma y lugares determinados por la normativa que regula su servicio y , en su defecto, por lo establecido en la presente Ordenanza. Podrán parar para subir y bajar viajeros en las vías de la ciudad, salvo en los lugares donde resulte peligroso

4. Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas sólo podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas por la Autoridad competente.

5. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro y medio desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a viviendas y locales.

Artículo 32

Queda prohibida la parada:

1. En todos los lugares en que lo prohíba la señalización horizontal o vertical existente.

2. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

3. En los carriles reservados para bicicletas, o para el servicio de determinados usuarios, en los carriles bus, bus taxi, o taxi y en las paradas de transporte público, en las reservadas para taxi. En las paradas de transporte público podrán parar otros vehículos de transporte colectivo de viajeros debidamente autorizados.

4. Sobre los raíles de tranvía o tan cerca de ellos que pueda entorpecer la circulación

5. En medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico, tanto de obra como horizontalmente señalizados.

6. En doble fila

7. En los carriles de circulación.

8. En las intersecciones y en sus proximidades, si se impide o dificulta el giro a otros vehículos o el cruce de peatones.

9. Delante de los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida, obstaculizando su utilización normal.

10. En las zonas señalizadas para el uso exclusivo de personas con movilidad reducida .

11. Cuando el vehículo impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

12. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles.

13. Cuando se obstaculicen los accesos a los edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos y las salidas de emergencia debidamente señalizadas.

14. En los lugares donde se impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía.

15. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal de túnel.

16. Sobre las aceras, refugios, andenes, paseos centrales o laterales y otras zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, tanto si es parcial como total la ocupación.

17. En aquellas vías en las que por decreto de la Alcaldía así se establezca con señalización vial específica.

18. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

19. A distancia inferior a 5 metros de una esquina , cruce o bifurcación.

Capítulo II Del Estacionamiento

Artículo 33

Se entiende por estacionamiento toda la inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos y no esté motivada por un imperativo de la circulación o por cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 34

El estacionamiento se regirá, además de por las disposiciones establecidas en la legislación vigente, por las siguientes normas:

1. Como regla general, el estacionamiento se realizará en fila la excepción a esta norma se deberá señalizar de manera expresa, así los vehículos podrán estacionar en batería; y en semibatería.

2. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

3. Al estacionar, los vehículos deberán colocarse lo más cerca posible del bordillo, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.

4. En las calles con capacidad para tres columnas de vehículos y con circulación en doble sentido , el estacionamiento se hará en el lado de la calle que esté señalizado, dejando dos carriles libres y de acuerdo con las normas de los párrafos anteriores.

4. Los conductores deberán estacionar el vehículo de modo que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. Para ello, se deberán tomar las precauciones adecuadas y suficientes. Los conductores serán los responsables de las infracciones que puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículos por alguna de las circunstancias que se han indicado , salvo que el desplazamiento sea consecuencia de una acción por terceros.

Artículo 35

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos siguientes:

1 En todos los descritos en el artículo 32 en los que se prohíbe la parada.

1. Sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

2. Cuando tenga lugar en una zona de carga y descarga.

3. Cuando se efectúe en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

4. Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados.

5. Cuando se efectúe en plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no está junto a la acera, en los términos establecidos en el artículo 34.3 de esta Ordenanza.

6. Cuando se realice, sobre las aceras, paseos o zonas destinadas al paso de peatones.

7. Cuando se realice el acceso o salida de vehículos de un local o recinto debidamente legalizado y señalizado con vado.

8. En los lugares que impidan la retirada o vaciado de contenedores.

9. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o deportivos.

10. En las vías de circulación restringida, durante las horas en que esté prohibido, de conformidad con lo establecido en las normas que las regulan.

11. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como si es un contenedor o algún otro elemento de protección autorizado.

12. En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.

13. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

14. En zonas reservadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y otras categorías de usuarios,.

15. En zona reservada para uso exclusivo de personas con movilidad reducida , sin exhibir la correspondiente tarjeta o haciendo uso indebido de la misma, en concepto de utilización por persona diferente a su titular o por otro conductor sin acompañar al titular.

16. Fuera de los límites del perímetro de estacionamiento señalizado.

17. En las zonas que previamente señalizadas, eventualmente hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza.

18. Aquellos otros que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico.

19. Los remolques o semirremolques separados de los vehículos a motor.

Artículo 36

1.Las motocicletas , ciclomotores o bicicletas , estacionarán en los espacios reservados a tal efecto. En el supuesto de que no existieran tales espacios podrán hacerlo, siempre que se permita estacionar en la calzada , de forma oblicua junto a la acera .

2.Cuando no sea posible efectuarlo en los espacios establecidos en el apartado anterior podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos , con una anchura superior a 3 metros , siempre que este señalizada este posibilidad y no exista delante reserva de carga y descarga, bajo las siguientes condiciones:

1. Que se haga paralelamente al bordillo , lo más próximo posible a este.

2. A mas de 2 metros de los límites de un paso de peatones o una parada de transporte público.

3. Únicamente se usará la fuerza del motor para salvar los desniveles de la acera, efectuando el acceso con diligencia.

4. Podrán estacionar si existieran entre los barras de separación o elementos de delimitación para el estacionamiento de estos vehículos.

Los estacionamientos de los ciclomotores o motocicletas de mas de dos ruedas se regirá por las normas generales de estacionamiento.

Artículo 37

1.Los vehículos de dos ruedas no podrán estacionar entre otros vehículos, de tal manera que impidan el acceso a los mismos u obstaculicen las maniobras de estacionamiento.

2.Queda prohibido el estacionamiento de forma que estos vehículos queden encadenados o atados entre sí o a cualquier otro elemento no destinado a tal fin, o que causen molestias a otros usuarios de la vía.

3.Se prohíbe el estacionamiento de estos vehículos en los sectores de aparcamiento regulados con limitación horaria. El Ayuntamiento proveerá los espacios reservados al estacionamiento de estos vehículos.

Artículo 38

Queda prohibida la permanencia de un vehículo en la vía pública para su venta , alquiler, , para efectuar actividades tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública.

Se prohíbe el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia.

Capítulo III De los sectores de aparcamiento regulado (S.A.R.E.)

Artículo 39

Por razones de interés municipal, el Ayuntamiento podrá establecer Sectores de Aparcamiento Regulado con horario limitado (S.A.R.E.), que deberán coexistir, en todo caso, con los de libre utilización.

Se distinguen tres tipos diferentes de Estacionamiento S.A.R.E.:

1. Zonas de rotación normal, donde el tiempo máximo de estacionamiento es de 1 hora y 30 minutos.

2. Zonas de Alta Rotación o S.A.R.E. 30, donde sólo se podrá estacionar como máximo 30 minutos.

3. Zona Mixta: Son aquellas con doble señalización, tanto horizontal como vertical, en las que dependiendo del horario establecido y señalizado, se puede efectuar la carga y descarga de mercancías por los vehículos autorizados para realizar estas operaciones. Una vez finalizado este horario, el estacionamiento será de rotación normal o de alta rotación.

Artículo 40

Tipología de usuarios.

1. Residentes: Tendrán esta condición los titulares de vehículos turismo que tienen su residencia en las vías afectadas por la limitación horaria. Podrán obtener para sus vehículos turismo la acreditación de residentes, las personas físicas que lo soliciten, siempre que tengan su residencia habitual y estén empadronadas en alguna de las vías reguladas o sectores sometidos a la regulación S.A.R.E. con limitación horaria y no dispongan de una plaza de garaje por cualquier título dentro de un círculo de radio de 300 metros desde el portal de su domicilio habitual y cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ordenanza correspondiente

2. Usuarios en general o no residentes: resto de personas en las que no concurre la condición anterior.

Artículo 41

El estacionamiento en las zonas S.A.R.E. a los usuarios en general y no residentes se efectuará mediante el comprobante horario, que tendrán las formas y características que determine la Autoridad municipal. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en la parte interna del parabrisas, de manera que se permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

Artículo 42

El Servicio estará de actividad en días laborables, indicándose mediante la señal correspondiente, las limitaciones horarias, pudiéndose establecer, a los efectos de control, los correspondientes comprobantes horarios.

Artículo 43

Los conductores que, habiendo estacionado el vehículo en una de las zonas S.A.R.E, carezcan del comprobante o sobrepasen en un tiempo inferior a una hora el indicado en el comprobante horario, y hayan sido denunciados por este motivo, podrán sacar un comprobante especial por el importe establecido en la Ordenanza correspondiente, que dejará sin efecto la denuncia, mediante la presentación de ésta junto con el citado comprobante en el buzón de la máquina expendedora o en el correspondiente órgano gestor municipal y siempre que la cancelación se realice en el plazo máximo de diez días.

Artículo 44

En el supuesto de que las plazas de estacionamiento S.A.RE. se encuentren ocupadas por motivos diferentes al de la regulación horaria de vehículos de tracción mecánica, como en los supuestos de reserva por obras, mudanzas, contenedores, etc, los solicitantes deberán satisfacer igualmente la tasa establecida en la Ordenanza correspondiente, sin que la misma afecta al límite horario establecido en la zona. Estarán obligados al pago los usuarios responsables de la ocupación, los propietarios de las obras o las empresas constructoras que las realicen.

Artículo 45

El Ayuntamiento de Málaga podrá encomendar la vigilancia y disciplina del tráfico a agentes distintos de los de su policía local.

Dichos agentes realizarán la correspondiente denuncia, como particulares a las infracciones que observen, poniéndolo en conocimiento de los agentes de la policía local.

En caso de que las infracciones observadas impliquen la retirada o inmovilización del vehículo, podrán solicitar el auxilio de la policía local.

TÍTULO V DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I De la Carga y descarga

Artículo 46

La carga y descarga de mercancías se realizará preferentemente en los siguientes lugares :

1. Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

2. En las zonas reservadas para tal fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

Sólo se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que sean autorizados específicamente.

Artículo 47

Las operaciones de carga y descarga de mercancías , se realizará con sujeción a las siguientes reglas :

a. En todos los casos los ocupantes subirán y se apearán por el lado del vehículo más próximo a la acera. , y el conductor si hay que bajar podrá hacerlo por el otro lado, siempre que adopte las medidas a las que se refiere el articulo 31.1.

b. Igualmente, las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

c. Las mercancías que hayan sido objeto de la carga o descarga no se depositarán en la vía pública, sino que serán trasladadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.

d. La carga y descarga de piedras, maderas, hierros u otros efectos de peso no podrá realizarse de golpe, observando en todo caso el mayor cuidado posible para evitar deterioros en el pavimento.

e. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para concluirlas lo más rápidamente posible.

f. Existirá en todo momento personal fácilmente localizable cerca del vehículo.

g. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse con el menor ruido posible y en ningún caso podrán sobrepasar el límite fijado por las Ordenanzas correspondientes.

h. Los encargados de estas operaciones están obligados a dejar limpia la acera y el espacio público ocupado.

Artículo 48

Los vehículos con masa máxima autorizada inferior a 3.500 Kg podrán realizar las operaciones de carga y descarga en el interior de los locales comerciales o industriales y si no dispusieran de este espacio , en las zonas de carga y descarga o en aquellas donde esté permitido estacionar.

Los vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 realizarán las operaciones de carga y descarga en el interior de los locales comerciales o industriales y si no dispusieran de este espacio , podrán hacerlo solo y exclusivamente en las zonas de carga y descarga.

Articulo 49

En el caso en el que se disfrute de un vado para la salida y entrada de vehículos en locales industriales o comerciales, las operaciones de carga y descarga deberán realizarse en el interior de los mismos.

Cuando en estos se presuma que las operaciones de carga y descarga se harán con especial intensidad , la apertura de estos locales , estará subordinada a que sus titulares reservan espacio interior suficiente.

Artículo 50

La Autoridad Municipal determinará los espacios reservados para la realización de operaciones de carga y descarga. Asimismo tendrá la facultad de limitar su utilización a determinados periodos del día y de la semana.

En estas zonas se establecerán:

a. Sectores de Aparcamiento Regulado (SARE). Se establecerán dentro de estos sectores, espacios reservados ,para la realización de operaciones de carga y descarga.

b. Zonas exclusivas para la carga y descarga. En aquellas vías que la Autoridad Municipal determine, podrán acotarse reservas de espacio para uso exclusivo y obligatorio en las operaciones de carga y descarga. Para delimitar dichos espacios se atenderá a las necesidades de la zona, quedando prohibida la carga y descarga fuera de los espacios reservados.

c. En aquellas otras vías en las que no tengan lugar los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, la autoridad municipal competente definirá las zonas que sean autorizadas específicamente para la carga y descarga.

Articulo 51

Para hacer uso de las zonas de carga y descarga, los usuarios deberán estar en posesión de los siguientes documentos:

a. Los distribuidores y los comerciantes cuyos vehículos excedan del Masa Máxima Autorizada establecido en la legislación de transportes deberán proveerse de la correspondiente autorización para el transporte de mercancías de acuerdo con la citada legislación.

b. Los comerciantes y distribuidores cuyos vehículos no alcancen la Masa Máxima Autorizada establecida en la legislación de Transportes no precisarán de la

autorización señalada conforme a la referida legislación y será suficiente que estén provistos de la correspondiente Licencia Fiscal o documento que acredite el ejercicio de la actividad económica correspondiente.

Los usuarios deberán utilizar las zonas reservadas para la realización de operaciones de carga y descarga, considerándose un uso ilegal los aprovechamientos cuya finalidad no sea la realización de las mencionadas operaciones.

Articulo 52

Para asegurar el buen uso de las zonas de carga y descarga se pedirá a los usuarios que las utilicen, cumplimenten la siguiente publicidad de acreditación:

a. Los usuarios del apartado a) del artículo anterior deberán colocar la Tarjeta de Transporte acreditativa de la autorización exigible en la cara interior del parabrisas delantero, que permita su visibilidad.

b. Los usuarios del apartado b) del artículo anterior, deberán colocar la Licencia Fiscal o documento equivalente en la cara interior del parabrisas delantero, que permita su visibilidad.

c. No obstante, la Autoridad Municipal podrá establecer un sistema unitario de identificación que venga a sustituir al que se establece en los apartados anteriores.

Articulo 53

1.El estacionamiento de los vehículos autorizados en las zonas de reserva enumeradas en el artículo 44, durará el tiempo prudencial que corresponda a los trabajos a realizar, y en cualquier caso, no podrá exceder del tiempo autorizado, estándoles prohibido el estacionamiento inactivo.

2.La Autoridad Municipal podrá limitar el tiempo máximo de estacionamiento en las zonas de carga y descarga, indicándose en cada situación mediante la señal correspondiente y pudiéndose establecer, a efectos de control, los correspondientes comprobantes horarios.

3.La Administración Municipal podrá exigir el pago de tasas por la utilización de los espacios reservados para las operaciones de carga y descarga .

Artículo 54

1.En cuanto a las limitaciones y prohibiciones referidas a la disposición y dimensiones de la carga transportada se estará a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia sin que se puedan rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura de la carga transportada.

2.La Autoridad Municipal podrá limitar el tipo de vehículos comerciales que transporten mercancías y el horario de circulación , siempre que lo crea oportuno y con el objeto de mejorar el tráfico de la Ciudad, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

Capitulo II De las ocupaciones de la vía pública y reservas de espacio

Articulo 55

Tanto la concesión de reservas de espacio como la ocupación de la vía publica bien de forma permanente o no, incluso si se trata de ocupaciones auxiliares de obras, requerirá con carácter general la concesión de la oportuna licencia u autorización. Esta se concederá a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y conforme a los procedimientos establecidos legalmente y acompañado de los documentos que en cada caso se determinen por el órgano municipal competente.

Artículo 56

Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmediata retirada de todas aquellas instalaciones no autorizadas o que contando con la autorización se excedieren en la ocupación o se realizaren contra la misma, así como aquella que, en base a criterios circunstanciales de oportunidad y conveniencia pública hubieran de retirarse.

Las reservas de espacio y ocupaciones podrán estar sometidas al pago de las tasas que correspondan .

Artículo 57

Las autorizaciones deberán encontrarse en poder del responsable de la ejecución o realización de las labores autorizadas o disponer de esta la persona que le sustituya y será exhibida a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, pudiendo estos

tomar cuantos datos precisen. A estos efectos se admitirá la fotocopia de la autorización correspondiente compulsada por órgano competente en materia de movilidad.

Tales ocupaciones deberán ser comunicadas previamente a su ejecución a la policía local con la antelación que se indique en la autorización , en la misma se hará constar a que otros servicios municipales será necesario comunicar previamente tal ocupación.

El autorizado está obligado a reponer todos los elementos de la vía publica en el mismo estado en el que se encontraban antes de la ejecución de la actividad salvo manifestación en contrario.

Si por causas de fuerza mayor no pudieran realizarse en las fechas y horas previstas las actividades autorizadas, deberá comunicarse este hecho al órgano competente en movilidad y a la policía local a efectos de adoptar las medidas oportunas.

Salvo previsión en contrario, el titular de la autorización debe sufragar a su costa la instalación de la señalización correspondiente así como de su mantenimiento.

Artículo 58

Tendrán consideración de mudanzas, a los efectos prevenidos en la presente Ordenanza el traslado dentro del término municipal de Málaga o entre ésta y otras localidades y viceversa, de toda clase de mobiliario usado y de sus complementos.

Quedan excluidos los traslados referidos en el párrafo anterior que se realicen con vehículos cuya masa máxima autorizada no exceda de los 3.500 Kg .

Artículo 59

Para la realización de actividades de mudanzas, conforme a lo descrito en el primer apartado del articulo anterior, el interesado deberá recabar la oportuna autorización del órgano competente, en la solicitud se hará constar el lugar y fecha de la realización de la actividad , con indicación del tiempo estimado para la realización de la actividad , tales solicitudes deberán presentarse ante esta administración con una antelación mínima de 5 días .

Artículo 60

Las operaciones de mudanzas se realizarán con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La empresa que realice el servicio deberá instalar la señalización oportuna, a fin de reservar el espacio suficiente para el correcto aparcamiento de los vehículos que intervengan en la misma. En dichas señales deberá colocarse un aviso en el que se especificará , el día de la ejecución del servicio y la hora de su comienzo; así como, el nombre la empresa y su domicilio social.

b) La empresa de mudanzas deberá comunicar, con la antelación que se indique en la correspondiente autorización , la realización del servicio a la Policía Local.

c) Deberán adoptarse todas las medidas que sean necesarias para evitar daños a las personas o a las cosas, acotando el perímetro en el que pudiera existir cualquier peligro para el viandante, canalizando en este caso el tránsito de peatones, de forma que este, sea accesible.

d) En caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, éstos deberán cumplir con todos los requisitos, autorizaciones y certificaciones de seguridad exigidos por la normativa aplicable

Artículo 61

Como consecuencia de la ocupación que de la vía publica que implica la realización de de las actividades de mudanzas, el interesado deberá presentar junto con la solicitud liquidación de la tasa que corresponda en base a los criterios que determine la oportuna Ordenanza fiscal que lo regule.

Artículo 62

Será reserva oficial, el espacio de estacionamiento, de uso reservado para la Administración Estatal, Autonómica y Local que tenga alguna oficina pública sin espacio suficiente para estacionamiento propio.

La Entidad deberá solicitar al Órgano municipal competente en Movilidad , el espacio solicitado, indicando el número de plazas, el lugar exacto, el horario y días de la semana solicitados, aportando la documentación que acredite que el vehículo que va usar la reserva es propiedad de la administración solicitante.

Las reservas podrán ser revocadas cuando razones de interés publico lo justifique.

El órgano competente municipal otorgara a los vehículos autorizados tarjetas identificativas que serán habilitantes para el uso de tales reservas.

La reserva de espacio concedida deberá señalarse de forma general con el texto complementario que indique "vehículos oficiales", el día y horas de vigencia.

Artículo 63

Por su parte el resto de delegaciones de la administración que dispongan de espacio para sus vehículos podrán solicitar la anterior tarjeta que les habilite para estacionar en el resto de reservas oficiales siempre que lo soliciten y acrediten que el vehículo que usara tales zonas , es propiedad de la administración solicitante ,no siendo validas otras que no sean expedidas por la administración municipal.

Articulo 64

Cualquier otro tipo de reserva que pudiera concederse estará sometida en su otorgamiento, a criterios de interés público y de movilidad .

Artículo 65

Serán zona de seguridad, el perímetro total o parcial de un edificio en el que queda expresamente prohibido el estacionamiento y la parada de cualquier tipo de vehículos, en horario continuo.

Los responsables de los edificios que lo consideren oportuno y exclusivamente por razones de seguridad, podrán solicitar esta reserva a la Autoridad Competente, indicando el espacio que se solicita acotar.

Artículo 66

1.Aquellas personas con movilidad reducida, podrán solicitar en la vía pública una plaza de aparcamiento, que en ningún caso implicará un aprovechamiento privativo del solicitante, pudiendo estacionar cualquier persona que cuente con la tarjeta para vehículos de personas con movilidad reducida.

2.La tarjeta que acredite la condición de persona con movilidad reducida debe colocarse en lugar visible desde el exterior del vehículo.

3.Queda expresamente prohibido realizar duplicados o falsificaciones de la tarjeta, así como su utilización por otros conductores del vehículo cuando no porten a las personas autorizadas.

4.La reserva en ningún caso será personal sino de uso general para todos aquellos que dispongan de la acreditación para personas de movilidad reducida.

Capitulo III Otras Autorizaciones.

Artículo 67

1. Cualquier actividad que implique la ocupación de la vía pública o suponga un uso especial o restringido de la misma, tales como: realización de pruebas deportivas, culturales, rodajes cinematográficos, y cualquiera otra análoga, requerirá la autorización expresa del Ayuntamiento y el pago de las tasas correspondientes, si las hubiese.

2. Dicha autorización detallará las condiciones de uso y ocupación, duración, horario y, en su caso, itinerario. Además, en caso de ser necesario, señalará las medidas complementarias de precaución a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar, permitiendo el paso de forma accesible.

Artículo 68

1. 1.Si, como consecuencia de la ocupación o uso especial de la vía pública, se llegare a ocasionar un entorpecimiento de la vía y de la circulación, la Policía Local determinará las medidas necesarias para disminuir al máximo sus efectos.

2. Las autorizaciones de carácter lúdico deberán ser solicitadas con una antelación suficiente exponiendo el motivo, inicio y duración del evento y cualquier otro documento o requisito que en cada caso se estime debe aportarse.

Artículo 69

Los pasos de entrada y salida de vehículos a inmuebles, estarán sometidos a autorización que se regirá por las normativas municipales que lo regule y estarán sometidos al pago de la correspondiente tasa.

TÍTULO VI TRANSPORTES

Artículo 70

1.Se considera transporte escolar urbano el transporte publico regular de uso especial o transporte privado complementario de estudiantes, con origen o destino en el centro de enseñanza, cuando la edad de , al menos, un tercio de alumnos transportados sea inferior a dieciséis años , referidos al comienzo de del curso escolar y cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del termino municipal.

2.Tendrá la consideración de transporte de menores el transporte ocasional, no comprendido en el apartado anterior, realizado en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor y el acompañante, público o privado complementario, cuando, al menos, las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de dieciséis años y cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del término municipal.

3.La realización de los servicios de transporte escolar y de menores descritos en los dos apartados anteriores estará sometido al régimen de autorización, declaración responsable o notificación que establezca la Ordenanza Municipal reguladora, de conformidad con la normativa estatal o autonómica correspondiente.

Artículo 71

El Órgano municipal competente determinará y señalizará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público urbano e interurbano de viajeros, con

especificación expresa de las designadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.

No se podrá permanecer es estas paradas más tiempo que el necesario para recoger y dejar viajeros, excepto en las señalizadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.

Artículo 72

En las paradas de autotaxi, éstos podrán permanecer únicamente a la espera de viajeros. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la parada.

TITULO VII DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN

Articulo 73

La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en el anexo I y IX del Reglamento General de Vehículos, requerirá de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículos, el horario y las condiciones en que se permite su circulación.

Artículo 74

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a 5 metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.

2. Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículos.

3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.

4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal.

Capítulo I Zonas peatonales , Zonas 30, y Calles residenciales.

Artículo 75

Serán zonas peatonales:

a. Vías en las quedando restringido total o parcialmente el paso de vehículos y el estacionamiento, estas se destinan al transito peatonal y deberán estar convenientemente señalizadas ;en el caso en el que deban transitar vehículos por las zonas peatonales lo harán por los pasos establecidos al efecto, conforme al art 23 de la Ley de Tráfico , Circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b. Los paseos, parques y jardines independientemente del pavimento de la calzada tendrán tal consideración.

c. En estas zonas los peatones podrán ocupar todo el ancho de la vía, los que usen patines, monopatines u otros elementos que no tengan la consideración de vehículos, lo harán a paso de persona.

Artículo 76

Serán zona de prioridad invertida aquellas en las que las normas de circulación de vehículos queden restringidas con un limite de circulación de 20 Km/h, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Artículo 77

Serán calles residenciales la vía o vías en las que el transito de vehículos se someta a las siguientes reglas:

No superar los 20 km hora.

Tendrá prioridad el peatón.

Articulo 78

Serán zona treinta aquella zona de circulación especialmente acondicionada que está destinada en primer lugar a los peatones. La velocidad ,máxima de los vehículos está fijada en 30 kilómetros por hora.

Artículo 79

Son vías al mismo nivel aquellas sin acerado elevado, en las que el peatón tendrá preferencia sobre el vehículo y en las que se diferenciará la zona rodada de la zona peatonal, estando prohibido estacionar.

TÍTULO VIII DE LOS ENTORNOS PROTEGIDOS

Artículo 80

Cuando con objeto de promover el uso peatonal de determinadas zonas bien por su valor patrimonial, medioambientales o cuando razones de interés publico así lo aconsejen, la autoridad municipal competente en materia de movilidad , podrá restringir el acceso de los vehículos de forma total o parcial estas zonas.

Se regularán, mediante ordenanza , los requisitos de acceso a las zonas restringidas, los medios que acrediten la autorización, el listado de vehículos a los que, en todo caso, se les permita el acceso, así como el procedimiento sancionador aplicable.

Articulo 81

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, agentes de movilidad, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.

2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona protegida.

3. Los que recojan o lleven enfermos o personas de movilidad reducida a un inmueble de la zona.

4. Los de transporte público regular de viajeros y taxis.

TÍTULO IX DE LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

Capítulo I Inmovilización

Artículo 82

Siempre que un vehículo incumpla los preceptos de esta Ordenanza y pueda suponer un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a su inmovilización.

La inmovilización tendrá lugar en los supuestos siguientes:

1. En caso de incidente, accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.

2. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones de seguridad.

3. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado del mismo haya sido positivo.

4. El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

5. Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de la Policía local o del resto de agentes de Tráfico y de los medios de control a través de la captación de imágenes.

6. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.

7. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.

8. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia.

9. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

10. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.

11. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluido el conductor.

12. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensibles y peligrosamente disminuidos por el número y posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.

13. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

14. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada sin título habilitante hasta que se logre la identificación de su conductor.

15. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase el tiempo permitido por el título habilitante.

16. Cuando se carezca del seguro obligatorio del vehículo.

17. Cuando el conductor o el pasajero de una motocicleta o ciclomotor no hagan uso del casco de protección, en los casos en los que fuera obligatorio.

18. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

19. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.

20. Cuando del vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

21. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los reglamentariamente establecidos, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

22. Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control."

Artículo 83

Los gastos derivados de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la autoridad competente.

En los supuestos previstos en el apartado , 5, 19 y 22 del articulo anterior los gastos de inspección correrán a cargo del denunciado, si se acredita la infracción."

Artículo 84

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviere establecido.

Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor

Capitulo II De la retirada

Artículo 85

La Policía Municipal podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:

1.- Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público

2.- En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.

3.-Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo , no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas

4.-Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo establecido en el articulo 83 no cesaran las causas que motivaron la inmovilización.

5.- Cuando inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubiera transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

6.- Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

7.- Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.

8.- Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono, y de conformidad con lo previsto en la Legislación de Tráfico y Ordenanza Municipal correspondiente.

9.- Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.

10.- Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.

11.- Cuando como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.

12.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin que exhiba el título habilitante que autoriza el mismo, o cuando se rebase el triple del tiempo pagado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

13.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas de carga y descarga.

14.-Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

Artículo 86

Se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o en funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.

2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.

3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.

4. Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.

5. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.

6. Cuando se impida un giro autorizado.

7. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.

8. En doble fila.

9. Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

10. Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de personas con movilidad reducida.

11. Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.

12. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente y específicamente señalizada.

13. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.

14. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.

15. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

16. Cuando se incumpla la señalización provisional de prohibido estacionar colocada por obras u otros supuestos de reserva de espacio.

Artículo 87

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la Autoridad Municipal.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados 7 y 8 del artículo 86 de ésta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con 24 horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

Capítulo III De los vehículos abandonados o fuera de uso:

Artículo 88

1. Queda absolutamente prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública, siendo responsabilidad de sus propietarios la recogida y tratamiento de sus restos.

2. Cuando conforme a la legislación vigente un vehículo fuera de uso tenga la consideración de abandonado, adquirirá la condición de residuo sólido urbano municipal, siendo competencia del Ayuntamiento de Málaga la recogida, transporte y tratamiento de los existentes dentro su término municipal.

Artículo 89

Se presumirá racionalmente el abandono en los siguientes casos:

1. Cuando hayan transcurrido mas de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía publica y siendo depositado por el órgano competente su titular no hubiera formulado alegaciones.

2.Cuando permanezca estacionado por un periodo máximo a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula .

3.Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiera retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo la administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes se procederá a su traslado al lugar adecuado para su tratamiento.

Artículo 90

Con independencia de las sanciones que en su caso correspondan, los propietarios de los vehículos fuera de uso o abandonados deberán abonar los gastos ocasionados por la recogida, transporte y tratamiento de los vehículos y al pago de las tasas recogidas en la correspondiente ordenanza

Artículo 91

Los vehículos fuera de uso o abandonados deberán ser depositados en un centro autorizado de recepción y descontaminación o en un depósito municipal.

La recogida y posterior destino de los vehículos fuera de uso o abandonados podrán ser objeto de regulación específica por parte de este Ayuntamiento.

TÍTULO X

RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Articulo 92

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

    a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

    b) Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en esta Ordenanza y Ley de Tráfico cuando se trate de conductores profesionales.

    c) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

    d) La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

    e) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

    f) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las

obligaciones impuestas al titular y al conductor habitual en la presente Ordenanza.

g) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece esta Ordenanza. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

h) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

i) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Articulo 93 .

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta Ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el presente Título y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control meteorológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo.

Articulo 94

1. 1 Las sanciones por infracciones que se cometan a los preceptos de esta ordenanza o a otras normas de circulación cometidas en vías urbanas, con independencia de su cuantía y gravedad, corresponderán al Alcalde o Concejal Delegado del Área independientemente de que puedan llevar implícita la suspensión del permiso o licencia de conducción. En este último caso, se dará traslado por el Ayuntamiento a la Jefatura de Tráfico u Órgano Autonómico que tenga transferidas las funciones y servicios en materia de tráfico de la Resolución Sancionadora a los efectos de que por la autoridad competente se proceda o no a dicha suspensión.

2. 2.Las infracciones a los preceptos contenidos en el Título IV "De las autorizaciones administrativas" de la Ley de Seguridad Vial, las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas, serán remitidas a la Jefatura de Tráfico u Órgano Autonómico competente que tenga transferidas las funciones y servicios en materia de tráfico, para su oportuna sanción.

Articulo 95

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

   Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Articulo 96

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por e Sr. Alcalde o en el concejal /a en el que delegue conforme a la legislación aplicable, que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ordenanza, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Articulo 96 bis

Los agentes de vigilancia distintos a los de la policía local, están obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa especifica que regula dichas zonas.

Cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones que a los preceptos de la presente ordenanza pudiera observar.

Las denuncias de carácter voluntario podrán hacerse ante agentes que se encuentren próximos al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía. Si la denuncia se efectuase ante agentes de la Policía Local , estos deberán extender el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar la infracción denunciada.

Articulo 97

1. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial. A estos efectos el agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al infractor, debiendo remitir, asimismo, una copia a la Autoridad Municipal competente y conservar el tercer ejemplar.

2. En las denuncias por hechos de circulación, en el boletín referido deberá constar, en todo caso:

a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.

b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.

3. El boletín de denuncia será firmado por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar o copia a él destinado. Si el denunciado se negase a firmar el boletín o no supiera, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

4. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial y esta Ordenanza.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en esta Ordenanza para el procedimiento abreviado.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en esta Ordenanza para el procedimiento sancionador abreviado, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el procedimiento ordinario regulado en esta ordenanza.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

5. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

Articulo 98

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Articulo 99

a) Asimismo se podrá incoar un procedimiento por la autoridad competente como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados.

b) Las denuncias formuladas con carácter voluntario, se tramitarán conforme a las siguientes normas:

c) La denuncia podrá formularse verbalmente ante el Agente encargado de la vigilancia del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos, ante cualquier otro Agente, o mediante escrito dirigido al Alcalde Presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación Local.

d) En la denuncia se consignará nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante, así como su DNI. ; e idénticos datos del denunciado, si se conociesen; relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día, mes,

año, hora en que se cometía la infracción, matricula y marca del vehículo denunciado.

e) Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, estos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo o no comprobarse por ellos la infracción denunciada, y si pudo entregarse copia del mencionado boletín al denunciado.

f) Recibida la correspondiente denuncia, y en el supuesto de que no le hubiera sido entregada copia al denunciado, se le notificará a este, al objeto de que, si lo considera oportuno, formule por escrito, dentro del plazo de quince días, las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de las pruebas oportunas.

g) Cuando se trate de denuncia voluntaria, y en el pliego de descargo nieguen los hechos imputados, se dará traslado al denunciante para que en el plazo de quince días aporte las pruebas de la infracción denunciada.

Articulo 100

Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente. En este sentido, cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

c) Que la Autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Articulo 101

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

   En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

   Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

   Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

   Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

   Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración Local procederá a la publicación en el Tablón de Edictos.

Articulo 102

1. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio indicado, se practicarán en el Tablón de Edictos. Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en dicho Tablón Edictal se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

Articulo 103

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

   Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 107 de esta ordenanza, en su apartado h y j, así como a los tipos recogidos en su apartado 6.

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta Ordenanza.

4. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

Articulo 104

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

e) El plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Articulo 105

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

   En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

   Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

   a) Infracciones leves.

   b) Infracciones graves que no detraigan puntos.

   c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Articulo 106

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por el Alcalde o Concejal Delegado, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

   El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Articulo 107

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen.

   Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 LSV (o artículo de la Ordenanza que corresponda).

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes. En particular es falta leve no hacer uso por parte de los

usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

4. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a las conductas previstas en el art 65.4 de TRLSV modificado por Ley 18/2009.

5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a las conductas previstas en el art 65.4 de TRLSV modificado por Ley 18/2009.

6. Asimismo, son infracciones muy graves:

   a) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

   b) No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

   c) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

   d) Instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

   e) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, o a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial.

7. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

   Las estaciones de ITV requerirán la acreditación del seguro obligatorio en cada inspección ordinaria o extraordinaria del vehículo. El resultado de la inspección no podrá ser favorable en tanto no se verifique este requisito.

Articulo 108

Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta Ley o de la ordenanza , dicha publicidad induzca al conductor a una falsa o no justificada sensación de seguridad. Esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la publicidad.

Las infracciones a lo previsto anteriormente se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios

Articulo 109

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo de esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:.

   a) La multa por la infracción prevista en el artículo 65.5 j del TRLSV modificado por Ley 18/2009 será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

   b) La infracción recogida en el artículo 65.5.h TRLSV modificado por Ley 18/2009 del se sancionará con multa de 6.000 euros.

   c) Las infracciones recogidas en el artículo 65.6 TRLSV modificado por Ley 18/2009 se sancionarán con multa especificada en el anexo de la presente ordenanza.

Asimismo, en el supuesto de la infracción recogida en el artículo 65.6.e) del TRLSV, se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el período de un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades.

La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada una nueva suspensión por un período de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

3. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

6. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en esta ordenanza respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

Articulo 110

1. La cuantía económica de las multas establecidas en esta Ordenanza podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

2. Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en esta Ordenanza calificada como muy graves.

3. A los efectos de la presente Ordenanza se considerará reincidente a toda aquella persona que en el período de 1 año, a contar desde la fecha en que tuvo lugar la

resolución sancionadora de la última infracción cometida, vuelva a infringir cualquiera de los preceptos contemplados en la misma.

Articulo 112

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ley.

Ejecución de la sanción de suspensión de las autorizaciones

El cumplimiento de la sanción de suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza y/o en el TRLSV, se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa y el período de suspensión de las mismas se anotará en los correspondientes Registros.

Articulo 113

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración Municipal Gestora.

Articulo 114

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

   a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor, siempre y cuando haya aportado los datos del arrendatario.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

Articulo 115

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada conforme a lo prevenido en esta ordenanza..

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogadas las Ordenanza Circulación aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de marzo de 1992 publicada en el BOP de 6 de noviembre de 1992.

La presente ordenanza condiciona o altera el resto de las normas del mismo rango del Ayuntamiento de Málaga, que se opongan o no desarrollen debidamente su contenido.

Disposición adicional

Normativa estatal supletoria aplicable.

Real decreto legislativo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus modificaciones así como el Real Decreto 1428/2003 por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y sus modificaciones.

Disposición transitoria Primera

A los expedientes sancionadores instruidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, les será aplicable el principio de retroactividad de la norma sancionadora más favorable.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Disposición transitoria Segunda

Se concede el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza para la solicitud de las tarjetas que habiliten el uso de las reservas oficiales .

ANEXO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

- ***LEVES***

Circular no estando en condiciones de controlar el vehículo.

Leve 90 € (art 11 TRLTSV , 17 de RGC, ART 10 OM)

Situar viajeros u objetos que resten visibilidad o libertad de movimiento al conductor.

Leve 90 € (ART 11 TRLTSV, 18 de RGC Y ART Y 10 OM)

Comportamiento de cualquier usuario de la vía que entorpezca indebidamente la circulación, cause peligro, perjuicio o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Leve 90 €. (ART 9 TRLTSV , 2 de RGC ART Y 10 OM)

Realizar actividades de limpieza, ventas o actuaciones análogas, causando molestias, peligro o perjuicio a los ocupantes de vehículos u obstaculizando la circulación.

Leve 90 € (art 9 TRLTSV y 121 de RGC, ART 9 OM)

Ejercer la actividad de aparcamiento y ordenación de vehículos en la vía pública, sin la preceptiva autorización. (ART 9 TRLTSV y 121 de RGC, ART 9 OM)

Leve 90 €

No adoptar las precauciones necesarias en maniobras de detención, paradas y estacionamiento.(ART 26 Y 44 TRLTSV y 108 de RGC, ART 30 Y 31 OM)

Leve 30€

Utilización de señales acústicas de forma inmotivada o exagerada

Leve 30 € (ART 44TRLTSV y 110 de RGC ART 11OM)

No advertir con las señales correspondientes al resto de los usuarios de las maniobras que se vayan a efectuar con el vehículo.

Leve 60 €(ART 44TRLTSV y 108 de RGC)

No adoptar las medidas de precaución necesarias en lo referente a la apertura o cierre de puertas de los vehículos causando peligro o entorpecimiento para otros usuarios

Leve 90 €(ART 45 TRLTSV y 114 de RGC ART 10.2 OM)

No parar el motor durante la carga de combustible

Leve 60 € (ART 45 TRLTSV , 114 de RGC Y 11.2 OM)

Suministrar combustible a los usuarios de vehículos que tengan el motor encendido.

Leve 60 € (ART 46TRLTSV y 115 de RGC)

Colocar en la vía pública obstáculo u objeto sin la previa autorización municipal, dificultando, constituyendo peligro o modificando las condiciones de circulación, parada o estacionamiento.

Leve 60 € (ART 10 TRLTSV y 4 de RGC ART 10 OM)

Mantener objetos y obstáculos en la vía una vez extinguidas las circunstancias que motivaron la colocación de los mismos, extinguida la autorización o cuando no se cumplan las condiciones fijadas en la misma.

Leve 60 € (ART 10 TRLTSV y 5 de RGC ART 57 OM)

Circulación de los vehículos por las aceras y demás zonas peatonales.

Leve 60 € (ART 9 TRLTSV y 121 de RGC)

Circular motocicletas y ciclomotores por aceras, andenes y paseos.

Leve 42 € (ART 9 TRLTSV y 121de RGC)

Por circular los vehículos de dos ruedas entre dos filas contiguas de vehículos de superior categoría, o entre una fila y la acera.

Leve 60 € (ART 9TRLTSV y 3 de RGC)

Por producir los vehículos a motor ruidos o gases ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.

Leve 90 € (ART 10 TRLTSV , 7 de RGC Y 11 OM)

Circulación por vías urbanas de animales custodiados por alguna persona o vehículos de tracción animal, sin tomar vía alternativa, entorpeciendo el tráfico.

Leve 12 € (ART 50 TRLTSV y 126 de RGC)

Circular con patines, patinetas, monopatines, triciclos o similares, por aceras, andenes y paseos, sin acomodar su velocidad a la normal de un peatón.

Leve 12 € (ART121TRLTSV Y 6 OM).

Circular con patines, patinetas, monopatines, triciclos o aparatos similares, siendo arrastrados por otro vehículo.

Leve 30 € (ART 49TRLTSV , 121 de RGC Y 6 OM)

Efectuar paradas prohibidas por las señales correspondientes

Leve a 60 €(ART 38 TRLTSV , 93 de RGC, ART 32 OM)

Estacionar antirreglamentariamente incumpliendo las formas de fila, batería o semibatería establecida.

Leve 60 €(ART 92 TRLTSV y 35 OM)

Estacionar un remolque separado del vehículo.

Leve 90 € (ART 38TRLTSV , 93de RGC Y 35 OM)

Estacionar en lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

Leve 60 € (ART 38 TRLTSV , 93 de RGC Y 35 OM)

Estacionar fuera de los límites señalizados para poder hacerlo.

Leve 60 €(ART 38 TRLTSV , 93 de RGC Y 35 OM)

Cruzar los peatones por la calzada sin atender las señales de circulación o por zona no autorizada.

Leve 30 €(ART 49 TRLTSV , 121 de RGC Y 5 OM)

No obedecer señales y marcas en el pavimento.

Leve 60 €(ART 53 TRLTSV , 132 de RGC y 24 OM)

Instalación no autorizada de señales de circulación.

Leve 90 € (ART 58 TRLTSV , 142de RGC Y 26 OM)

No proteger ni señalizar o en su caso, iluminar, los obstáculos que dificulten la circulación de peatones o vehículos.

Leve 60 €(ART 51 TRLTSV y 130 de RGC)

No respetar señal de circulación prohibida.

Leve 90 €(ART 53 TRLTSV y, 132 de RGC)

No respetar la señalización limitativa de permanencia en las zonas de acceso restringido.

Leve 90 € (ART 53 TRLTSV Y 24 OM)

Efectuar carga y descarga de productos en horas y zonas prohibidas.

Leve 90 €(art 16 RLTSV , 93 de RGC)

Realizar operaciones de carga y descarga fuera de los locales autorizados por vados permanentes.

Leve 90 € (art 16TRLTSV , 93 de RGC Y ART 49 OM)

Utilizar vehículos comerciales en una zona reservada para carga y descarga sin estar en posesión de la documentación exigida para ello.
Leve 90 € (art 16 TRLTSV , 93 de RGC Y 51 OM)

Utilizar una zona reservada de carga y descarga sin cumplimentar la publicidad de acreditación.

Leve 30 €(art 16 TRLTSV y, 93 de RGC Y 51 OM)

Permanecer en zona de carga y descarga estacionado, y de forma inactiva o fuera del tiempo máximo autorizado.

Leve 90 €(art 16 TRLTSV , 93 de RGC ART Y 46 OM)

Incumplir las reglas para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Leve 90 €(art 16 TRLTSV y 93 de RGC Y 47 OM)

Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ello.

Leve 60 € (ART 10 RGC Y 10 OM)

Circular el viajero de una motocicleta sin ir sentado a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales

Leve 60€ (ART 12 RGC Y 10 OM)

Circular con un vehículo, sin señalizar de modo reglamentario la carga que sobresale

Leve 60 € (ART 15 RGC ART 10 OM)

Realizar el cierre o la apertura al tráfico de una vía pública sin ser Agente de la Autoridad o personal dependiente del organismo titular de la vía.

Leve 60 € (ART 37RGC)

Circular por zonas excluidas al tráfico (isletas...)

Leve 60 € (ART 121.5 RGC)

Parar un autobús para tomar o dejar viajeros fuera de las paradas expresamente habilitadas por la Autoridad competente

A Leve 60 € (ART 94 RGC Y ART 31.4 OM)

Estacionar en espacio reservado para residentes sin estar provisto de autorización

B Leve 60 € (ART 94.2 RGC Y ART 35)

Circular con las luz antiniebla delantera o trasera encendida sin que las circunstancias meteorológicas lo requieran.

Leve 60 € (RGC ART 106)

No hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes.

Leve 60 € (LSV art 65.3 Y 16 OM)

GRAVES

No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en la tabla de velocidades del anexo de esta ordenanza.

Grave 200 € (art 19 TRLTSV , LSV art 65.4.a Y art 17 OM)

Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en la tabla de velocidades del anexo de esta ordenanza.

Grave 200 € (art 19 TRLTSV , LSV art 65.4.bY art 17 OM)

Incumplir las disposiciones en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización

de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

Grave 200 € (art 21, 32, 28, 29, 30, 31, 32, 33,34,35,36 TRLTSV , art 65.4c LSV)

Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

Grave 200 € (art 38 , 39 TRLTSV, art 90 y 91 RGC y 65.4.d LSV)

Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario.

Grave 200 € (art 42 TRLTSV, art 65.4.e LSV)

Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.

Grave 200 €(art 11 TRLTSV y, 18 RGC , art 10 OM, (art 65.4,f LSV)

Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación.

Grave 200 €(art 11 TRLTSV , 18 RGC y art 10 OM y art 65.4,g LSV)

No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.

Grave 200 € (art 47 TRLTSV, 116, 117, 118 RGC, art 10 OM y art 65.4.h LSV)

Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas.

Grave 200 € (art 12. 2 RGC , art 10 OM y 65.4.i LSV)

No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación.

Grave 200 € (art 54 TRLTSV, art 143 RGC , art 25 OM y 65.4.j LSV)

No respetar la luz roja de un semáforo.

Grave 200 € (art 146 RGC ,art 25 OM y 65.4.k LSV)

No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

Grave 200 € (art 56.5 , 151 RGC , art 24 OM y 65.4.l LSV)

Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.

Grave 200 € (art 1 RGV ,art 61 TRLTSV , art 65.4.ll LSV)

La conducción negligente.

Grave 200 € (3 RGC , art 10 OM , art 65.4.m LSV)

Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

Grave 200 € (ART 10 TRLTSV, ART 10 OM , art 65.4.n LSV)

No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.

Grave 200 € (Art 20 TRLTSV , 54 RGC y art 65.4 ñ LSV)

Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran afectar gravemente a la seguridad vial , así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

Grave 200 € (, art 11 RGV , art 1 rd 2.042/1994 de Inspección Técnica de vehículos, art 65.4 o LSV)

Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo , no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

Grave 200 € (art 9 TRLTSV art 49 RGV y art 65.4 p LSV)

No facilitar al Agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

Grave 200 € (art 59. 3 TRLTSV y art 65.4. q LSV)

Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.

Grave 200 € (art 14 RGC y 65.4. r LSV)

Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o prohibida su utilización por el conductor.

Grave 200 € (art 63 TRLTSV y 65.4 s LSV)

Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.

Grave 200 € (art 51. 4 RGV y 65.4 t LSV)

La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

Grave 200 € (, art 9 RGC y 65.4 u LSV)

Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

Grave 200 € (art 9 bis TRLTSV, art 65.4 v LSV)

Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, salvo que pudieran estimarse como infracciones muy graves.

Grave 200 € (art 65.4 w LSV)

No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.
Grave 200 € (art 65. 4 y)

Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.
Grave 200 € (art 15 TRLTSV , 36.2 RGC , art 65.4 . z LSV)

MUY GRAVES

No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en la tabla de velocidades del Anexo de esta ordenanza.

Muy Grave 500 € (art 19 TRLTSV , LSV art 65.5.a Y art 17 OM)

Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en la tabla de velocidades del Anexo de esta Ordenanza.

Muy Grave 500 €(art 19 TRLTSV , LSV art 65.5.b Y art 17 OM)

La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

Muy Grave 500 € (art 12 TRLSV, art 20 RGC , art 65.5 c LSV)

Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Muy Grave 500 € (art 12 TRLSV, art 21 RGC , art 65.5 d LSV)

La conducción temeraria.

Muy Grave 500 € (3 RGC , art 10 OM, art 65.5. e LSV)

La circulación en sentido contrario al establecido.

Muy grave 500 € (art 13 TRLTSV , 29 RGC, 65.5 f LSV)

Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.

Muy grave 500 € (ART 20 TRLTSV , 65 RGC, ART 19 OM , 65.5 g LSV)

El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

Muy grave 500 €(art 48 TRLTSV , 120 RGC , y art 65.5 i LSV)

El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 9 bis. LSV .

Muy Grave 500 € (art 9 TRLTSV y 65.5 j LSV)

Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
Muy Grave 500 € (art 59 TRLTSV , 65.5 K LSV)

Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, o que ésta no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.
Muy Grave 500 € (art 59 , 61.1 TRLTSV, 11 RGV y, 65.5 l LSV)

Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.
Muy Grave 500 € (art 59 , 61.1 TRLTSV, 11 RGV y, 65.5. ll LSV)

Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

Muy Grave 500 € (Art 11.12 RGV ,y 65.5 m LSV)

Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

Grave 3.000 € (art 10 TRLSV ART 65.6 LSV)

No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

Grave 3.000 €(art 139 . 3 RGC y LSV ART 65.6)

Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

Grave 3.000 €(LSV ART 65.6)

Instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

Grave 3.000 €(art 11. 5 TRLTSV , ART 65.6 LSV)

Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, o a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial.

Grave 3.000 € (art 23 rd 1.295/2003 y LSV ART 65.6)

- ***SARE***

- *Carecer de comprobante horario válido para las distintas zonas de aparcamiento regulado y con horario limitado*

Leve 90 € (RGC ART 93b ART 41 OM)

- *Usar Tarjetas Acreditativas o comprobante horario falsificado o caducado*

Leve 100 €. (ART 43 OM)

- *Sobrepasar el límite horario indicado por el comprobante*

Leve 80 (ART 43 OM)

- *Estacionar las motocicletas, ciclomotores y ciclos en los sectores de aparcamiento regulado con limitación horaria*

Leve 60 € (ART 35.1 OM)

- *Estacionar en zonas de aparcamiento regulado con horario limitado, excediendo del límite del perímetro establecido para poder hacerlo, con todo o parte del vehículo*

Leve 60 € (ART 43 OM)

- *Estacionar en zonas de aparcamiento regulado con horario limitado a un máximo de 30 minutos (zonas de "Alta rotación"), careciendo de comprobante horario válido o sobrepasando el límite de 30 minutos*

Leve 90 € (ART 43 OM)

CUADRO DE SANCIONES Y PUNTOS POR EXCESO DE VELOCIDAD

(ART 65.4 ay b y 65.5 a y b de la LSV y 17 OM)

Límite		30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Multa	Puntos
Exceso velocidad	Grave	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	100	-
		50	60	70	90	100	110	120	130	140	150		
		51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	300	2
		60	70	80	110	120	130	140	150	160	170		
		61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	400	4
		70	80	90	120	130	140	150	160	170	180		
		71	81	91	121	131	141	151	161	171	181	500	6
		80	90	100	130	140	150	160	170	180	190		

	Muy grave	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	600	6